



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE
REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE
REDUCCIÓN DE LAS COTIZACIONES POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES A LAS
EMPRESAS QUE HAYAN DISMINUIDO DE MANERA CONSIDERABLE LA
SINIESTRALIDAD LABORAL**

2 de septiembre de 2015



I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

La norma en proyecto no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración. Así, por ejemplo, ninguna cuestión cabe plantear con respecto al orden constitucional de distribución de competencias, por cuanto el título competencial en que se fundamenta reserva a la competencia exclusiva estatal la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social. Tampoco por razón de género cabe deducir la existencia de efectos directos o indirectos de especial consideración, sin perjuicio de la valoración que de dicho impacto se hace en un apartado posterior de la presente memoria. Y asimismo no es de apreciar ninguna trascendencia destacable con respecto a otros posibles impactos que pudieran requerir ser valorados.

Desde el punto de vista económico y presupuestario tampoco cabe apreciar que la norma vaya a tener un fuerte impacto, pese a que si bien la regulación de una tramitación más ágil y sencilla puede suponer un aumento del gasto al reconocerse incentivos a un mayor número de empresas, se ha de tener en cuenta que está legalmente previsto que su financiación se haga con cargo al fondo de contingencias profesionales que se dota de los excedentes generados como consecuencia de la gestión en ese ámbito por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, por lo que no resulta necesario ampliar los ingresos del sistema de Seguridad Social. De esta forma, los incentivos que regula el proyecto no requieren de mayores ingresos para su financiación, puesto que la misma se hace con cargo al 80 por ciento del excedente que resulte después de dotar la reserva de estabilización de contingencias profesionales de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social. Además, el proyecto establece una limitación del 5% del importe del fondo que podrá destinarse a satisfacer los incentivos solicitados, por lo que ese posible incremento del número de empresas beneficiarias no justifica la necesidad de tener que recurrir a una memoria completa, entendiéndose como suficiente la memoria abreviada que se propone y a la que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

II. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.

La base jurídica de este real decreto se encuentra en la disposición adicional cuarta de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, que dispone la obligación del Gobierno de abordar en el plazo de un año la modificación del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo.

El rango del proyecto debe ser el de real decreto, puesto que se da cumplimiento al artículo 108 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, que se refiere en su apartado 3 la posibilidad de establecimiento de incentivos consistentes en reducciones de las cotizaciones por contingencias profesionales en el supuesto de empresas que se distingan por el empleo de medios eficaces de prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.

Al mismo tiempo, se da cumplimiento al mandato contenido en la disposición adicional cuarta de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, en cuanto a la modificación del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, que regula en la actualidad el sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.

III. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

A) Contenido del proyecto.

El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, diez artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y un anexo.

En el preámbulo se realiza una justificación de los motivos que llevan a esta modificación del sistema de establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral y se justifica la conveniencia de su aprobación.

En el artículo primero, se determina el objeto del Real Decreto.

En el artículo segundo, se identifican los posibles beneficiarios del incentivo y se establecen los requisitos de acceso al mismo.

En el artículo tercero, se fija la cuantía del incentivo.

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



En el artículo cuarto, se delimita la fuente de financiación del sistema de incentivos, identificándose a su vez, el porcentaje máximo del saldo del fondo de contingencias profesionales que se destina cada año a financiar los incentivos.

El artículo quinto regula el periodo de observación, o número de ejercicios naturales consecutivos e inmediatamente anteriores al de la solicitud que no hayan formado parte de una solicitud anterior, con un máximo de cuatro ejercicios.

En el artículo sexto se establece el procedimiento para la presentación de las solicitudes por las empresas y su tramitación por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

El artículo séptimo incluye las normas relativas al reconocimiento del incentivo y al abono de las cantidades reconocidas por ese concepto.

El artículo octavo regula los supuestos de cambio de mutua durante el período de observación y sus efectos en cuanto a la tramitación de la solicitud de incentivo.

El artículo noveno regula las funciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con la verificación del cumplimiento de los requisitos a los que se condiciona el reconocimiento del incentivo.

El artículo décimo, en cumplimiento de la posibilidad que prevé el artículo 74.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social, establece las condiciones conforme a las cuales las mutuas que gestionen la solicitud de incentivos puedan participar en un porcentaje de las cantidades reconocidas por tal concepto a las empresas.

La disposición adicional única, establece el régimen específico para la aplicación del incentivo a las empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social.

En la disposición transitoria única, se identifican los periodos de observación para el reconocimiento de los incentivos de los años 2016, 2017 y 2018.

La disposición derogatoria única procede a la derogación del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones



por contingencias profesionales a las empresas que hubieran contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral, salvo en lo concerniente a su disposición final primera que no queda afectada por la derogación.

En la disposición final primera se modifican los artículos 2, 3 y 5 Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración, con el propósito de incluir una referencia expresa a los facultativos de otras entidades que participan en la gestión de la incapacidad temporal por contingencias profesionales – señaladamente los facultativos de empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social-, señalando su competencia para la emisión de los partes médicos de baja, de confirmación de la baja y de alta médica por curación.

La disposición final segunda especifica el título competencial a cuyo amparo se dicta la norma.

La disposición final tercera establece las facultades de aplicación y desarrollo del reglamento.

La disposición final cuarta recoge la competencia de la Intervención General de la Seguridad Social para dictar las instrucciones contables necesarias para el registro de las operaciones que se deriven de la aplicación del real decreto.

La disposición final quinta fija la fecha de entrada en vigor del real decreto, que será de aplicación desde el 1 de enero del año siguiente a su entrada en vigor.

El anexo recoge los índices para la aplicación del incentivo, en concreto, los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema.

B) Tramitación del proyecto.

Por razón de la materia, en la tramitación del proyecto se han recabado informes de los órganos dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de la Secretaría de Estado de Empleo, de la Secretaría General de Inmigración y Emigración y de la Subsecretaría, todos ellos dependientes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.



INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA

Por parte de ese Instituto no se formulan observaciones.

GERENCIA DE INFORMÁTICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Por dicha Gerencia no se formulan observaciones al proyecto.

SECRETARÍA GENERAL DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN

Dicha Secretaría General no formula observación alguna al proyecto.

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Por lo que respecta a ese Instituto, se realizan, en primer lugar, observaciones de carácter general que no afectan al contenido de la norma y una serie de observaciones al articulado, estas son:

1. En primer lugar, en relación con el contenido del **artículo 6**, relativo a la presentación y tramitación de las solicitudes, se determina que “en la solicitud se podrá hacer constar el total de cuotas de la empresa por incapacidad temporal e incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de contingencias profesionales. Si la empresa no incorporase los datos anteriores en su solicitud, la Seguridad Social los obtendrá directamente de sus bases de datos”, a este respecto, señala el INSS que el actual artículo 4 de la Orden TIN/1448/2010, de 2 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 404/2010, no contempla que sea la Seguridad Social quien obtenga esta información.

A juicio del mencionado Instituto, la novedad introducida en el artículo 6 dará lugar a la realización de un nuevo trámite que ralentizará aún más el procedimiento. A mayor abundamiento, indica el INSS que la redacción empleada dará lugar a tratamientos distintos en función de que la empresa alegue las cuotas o no, lo que no parece adecuado.

A este respecto, debe recordarse que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece, en su artículo 35.f, el derecho del ciudadano a no presentar aquellos documentos “que se encuentren en poder de la Administración» y en su artículo 45.1 que las Administraciones



Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias”.

Más recientemente, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, regula, en su artículo 6.2.b, entre los derechos de los ciudadanos, el de “no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos”.

El artículo 9 de la citada Ley 11/2007, regula las transmisiones de datos entre Administraciones Públicas, estableciendo que: “1. Para un eficaz ejercicio del derecho reconocido en el apartado 6.2.b, cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder y se encuentren en soporte electrónico, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo. 2. La disponibilidad de tales datos estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los ciudadanos por las restantes Administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos. El acceso a los datos de carácter personal estará, además, condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6.2.b de la presente Ley.»

Por su parte, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio contienen diversas disposiciones encaminadas a favorecer la simplificación de los procedimientos mediante la reducción de cargas administrativas.

En virtud de lo dispuesto en las normas anteriormente citadas, debe reconocerse en cualquier caso el derecho de los solicitantes a no aportar la documentación que se menciona, dado que se trata de información a la que tiene acceso la Seguridad Social.



2. Como consideración general, indica el Instituto que en los informes que se emitieron sobre el proyecto del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, se advertía que las competencias de ese Instituto se circunscriben a la gestión y administración de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social y que esos incentivos, por su naturaleza, no constituyen una prestación del sistema.

Conforme a las previsiones contenidas tanto en el Real Decreto 404/2010 como en el proyecto objeto del presente informe, la competencia para dictar la resolución en el procedimiento de reconocimiento del incentivo está atribuida a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS). Al margen de ello, los artículos 6 y 7 del proyecto de real decreto recogen las competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social en la tramitación del procedimiento, en concreto, la recepción de solicitudes, la verificación de la concurrencia de los requisitos exigidos a las empresas –que se refieren fundamentalmente al cumplimiento de obligaciones en materia de cotización y de prevención de riesgos laborales-, el trámite de audiencia a tales empresas, así como la elaboración de un informe-propuesta no vinculante en orden a la concesión o denegación del incentivo por la DGOSS.

Frente a esta consideración de carácter general que efectúa el Instituto Nacional de la Seguridad Social debe señalarse que dado que se trata de una entidad que asume el aseguramiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores, resulta lógico que se le atribuya un papel preponderante en la tramitación de las solicitudes de incentivo de las empresas por ella asegurada. Ello ocurre también y en las mismas condiciones con las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social que asumen la gestión de estas contingencias para sus asegurados.

3. Señala el Instituto Nacional de la Seguridad Social que a fin de homogeneizar la redacción del artículo 2.1.e) del proyecto de real decreto, debería darse la siguiente redacción:

“e) Cumplir los requisitos en materia de prevención de riesgos laborales recogidos en la normativa reguladora de esta materia. La mera solicitud del incentivo por parte de la empresa, supondrá la declaración de cumplimiento de estos requisitos a los efectos de la concesión del mismo.”



Se acepta la observación y se procede a modificar el apartado e) del artículo 2.1 del texto presentado.

4. Se sugiere que se sustituya la referencia a la “Dirección General de Ordenación” del segundo párrafo del artículo 4.2 del proyecto por la de “Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social”, en coherencia con el resto del articulado.

Se acepta la observación y se procede a sustituir la referencia a la “Dirección General de Ordenación” por la de “Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social”.

5. En relación con el artículo 6 indica el INSS que no procedería que las empresas incluyeran el dato de cuotas en sus solicitudes de incentivo, ya que se trata de un aspecto sobre el que debe informar la TGSS, tanto para realizar los cálculos como para todos los efectos del bonus. Por lo que, a juicio del mencionado Instituto, se considera innecesario incluir en los párrafos de dicho artículo el importe de cuotas por las empresas.

No se acepta la observación por cuanto lo que establece el mencionado artículo 6 es que “En la solicitud **se podrá** hacer constar el total de cuotas de la empresa por incapacidad temporal e incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de contingencias profesionales”, esto es, no se trata de una obligación de la empresa y que en caso de incumplimiento daría lugar al archivo del procedimiento, sino sencillamente de abrir esa posibilidad para las empresas que quieran consignar ese dato, sin perjuicio de que por parte de la Seguridad Social se recabe de la Tesorería General de la Seguridad Social la información pertinente.

Indica asimismo el citado Instituto que cuando el CCC principal tenga un identificador de empresario (CIF) distinto de la actividad económica de la solicitud, convendría aclarar que la empresa debe listar todos los CCC de la actividad diferenciando por entidad gestora/ colaboradora que asegure estas contingencias y que resulten vinculados a la solicitud.

No se acepta la observación ya que tanto el artículo 2.2 como el artículo 6.2 del proyecto definen de manera precisa el concepto de empresa a los efectos de este incentivo, y especifican las entidades responsables de presentar las solicitudes así como las reglas para



agrupar los CCCs de una empresa cuando tengan distintas actividades económica a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Conviene aclarar que la información sobre la entidad gestora/colaboradora que da cobertura a cada uno de los CCC de la solicitud la proporciona la Tesorería General de la Seguridad Social.

También es preciso señalar que el CIF de la empresa no es un dato relevante en el proceso del cálculo del incentivo ya que las bases de datos a las que se accede están informadas a partir del CCC.

6. En relación con la modificación de los artículos 2, 3 y 5 del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración, previsto en la disposición final primera del proyecto, efectúa el Instituto Nacional de la Seguridad Social las siguientes consideraciones:

- El párrafo segundo del punto 1 del artículo 2 cita todavía la antigua denominación de mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cuando debería decir mutua colaboradora con la seguridad social.

Se acepta la observación y se procede al cambio en la denominación de las mutuas.

- En el segundo párrafo del punto 2, se propone añadir la aclaración de que el proceso es recaída de uno anterior, así como en este caso, la fecha de la baja del proceso inmediatamente anterior y la fecha de la baja del proceso que lo origina. Indica el INSS que la modificación viene motivada porque en el protocolo de comunicación con los Servicios Públicos de Salud (SPS) está contemplado este dato para efectuar un control más eficaz de la recaída que no tiene por qué derivar del proceso inmediatamente anterior. Algunos SPS están indicando que la fecha que se solicita para ese mejor control no está contemplada en la norma y por tanto no debería de estar contemplada en los protocolos de comunicación ni en las futuras valoraciones de los Convenios que para el control de la IT tiene formalizados el citado Instituto. Precisamente, a través del control de esas dos fechas, se consigue un control eficaz de una recaída, lo que,



además, tiene una implicación relevante en el sistema de liquidación directa de las empresas.

Conforme a las observaciones del INSS, el segundo párrafo debería quedar redactado de la siguiente forma:

“El Servicio Público de Salud o la entidad colaboradora, según cuál sea la entidad facultada para emitir el parte de baja, remitirá por vía telemática al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el plazo establecido en el artículo 7.1 los datos personales del trabajador y, además, los datos obligatorios del parte de baja relativos a la fecha de la baja, a la contingencia causante, al código de diagnóstico, al código nacional de ocupación del trabajador, a la duración estimada del proceso y, en su caso, la aclaración de que el proceso es recaída de uno anterior, así como, en este caso, la fecha de la baja del proceso inmediatamente anterior y la fecha de la baja del proceso que origina la recaída. Asimismo, hará constar la fecha en que se realizará el siguiente reconocimiento médico”.

Se acepta la observación efectuada por el Instituto, procediéndose en consecuencia a la modificación del artículo citado, en aras, precisamente a lograr un mayor y más eficaz control de los procesos de incapacidad temporal.

- En el punto 5 se propone una modificación de la redacción actual, que se fundamenta en que, a efectos de las actuaciones de control y de gestión de la prestación por incapacidad temporal, el dato del centro es irrelevante para la gestión y por el contrario sí es necesaria la expedición de parte diferenciando la tipología de médico para la realización de las actuaciones de control y de gestión antes mencionadas.

Además, como indica el INSS, en algunos SPS el trabajador puede ir cambiando de centro si así lo desea durante su proceso de IT y este cambio no afecta a la gestión de la IT. Por otra parte, sí que es importante resaltar si el parte lo expide un facultativo o un inspector médico del SPS, ya que cuando un inspector médico expide el alta necesariamente tiene que expedir una baja aunque sea por diferente



patología, y es importante para la entidad gestora controlar que, si el trabajador inicia un nuevo proceso, la baja está expedida por el inspector médico del SPS.

Por ello, propone la siguiente redacción alternativa:

“El Instituto Nacional de la Seguridad Social transmitirá al Instituto Social de la Marina y a las mutuas, de manera inmediata, y, en todo caso, en el primer día hábil siguiente al de su recepción, los partes de baja y de confirmación de la baja por contingencia común relativos a los trabajadores respecto de los que gestionen la incapacidad temporal cada una de ellas.

Los partes médicos de incapacidad temporal se confeccionarán con arreglo a un modelo que permita su gestión informatizada en el que figurará si el parte es emitido por un facultativo o por el inspector médico”

Se acepta la observación efectuada por el Instituto, procediéndose en consecuencia a la modificación del apartado citado.

- En relación con el apartado 3 de la Disposición Final primera se efectúan las siguientes observaciones por parte del INSS:

* La redacción del párrafo tercero del punto 1 de dicho artículo 5, ya tuvo problemas de interpretación, porque los efectos de la IT duran hasta el mismo día del alta médica debiéndose incorporar el trabajador en las 24 horas siguientes. En consecuencia, se propone aclarar la actual redacción indicando que los efectos laborales son del día siguiente a su emisión, quedando redactado de la siguiente forma:

“El alta médica extinguirá el proceso de incapacidad temporal del trabajador con efectos laborales del día siguiente al de su emisión, sin perjuicio de que el referido servicio público, en su caso, siga prestando al trabajador la asistencia



sanitaria que considere conveniente. El alta médica determinará la obligación de que el trabajador se reincorpore a su puesto de trabajo el mismo día en que se produzca sus efectos.”

Se acepta la observación efectuada por el Instituto, procediéndose en consecuencia a la modificación del apartado citado

* Señala el INSS a continuación, que en ese punto 1 debería de añadirse un nuevo párrafo quinto, por coherencia con las bajas, con la misma redacción que para las bajas en cuanto a la diferenciación de si el alta es expedida por la inspección médica o por un facultativo. Por lo que se entiende que habría que repetir el punto 5, final del citado artículo 2.

Se acepta la observación efectuada por el Instituto, procediéndose en consecuencia a incluir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“Los partes médicos de incapacidad temporal se confeccionarán con arreglo a un modelo que permita su gestión informatizada en el que figurará si el parte es emitido por un facultativo o por el inspector médico”

* Por último, en relación con el contenido de la disposición final primera, hace el INSS la observación relativa a la conveniencia de incluir en el texto la referencia a “empresa o mutua colaboradora con la Seguridad Social” en vez de a “entidad colaboradora”, por entender que así se dotaría al texto de una mayor claridad.

Se acepta la observación efectuada por el Instituto, procediéndose en consecuencia a modificar el texto en el sentido indicado.



7. En su última observación indica el INSS la conveniencia de sustituir las referencias al “anexo I” que se contienen en el proyecto (artículos 2.1.b), 3.1, 7.1, disposición adicional única.2 y título del anexo) por la expresión “anexo”.

Dado que como el propio Instituto señala, el proyecto de real decreto consta de un solo anexo, se acepta la observación efectuada, procediéndose, por tanto, a su corrección.

INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Por este Instituto, se realizan tanto un conjunto de observaciones de carácter general donde se pone de manifiesto, en primer término, la conveniencia de proceder a la modificación del Real decreto 404/2010, de 31 de marzo, a fin de simplificar el sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales respecto del regulado en el real decreto que deroga.

Por otro lado, destaca de forma negativa la desvinculación del proyecto de real decreto con aspectos de carácter preventivo. A estos efectos, indica, en primer término, que el artículo 108.3 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, vincula la reducción de las primas con la existencia de empresas “*que se distingan por medios eficaces de prevención*”. Aunque en su propio informe el Instituto indica que está de acuerdo con los índices de siniestralidad establecidos. Estos índices de siniestralidad, incluidos en el proyecto de real decreto, ponen de manifiesto la vinculación de la reducción de las primas de accidente de trabajo y enfermedad profesional con la adopción de medidas eficaces de prevención de riesgos laborales por parte de las empresas solicitantes.

En segundo lugar, el Instituto nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo indica que como consecuencia de la exclusiva vinculación de los incentivos a los índices de siniestralidad puede producirse una “*infradeclaración*” de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por los empresarios solicitantes, y como solución tanto a este déficit como al indicado en primer lugar, señala la conveniencia de incluir en el proyecto de real decreto un adecuado sistema de control por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, puesto que, a juicio del mencionado Instituto, el texto no concreta suficientemente el papel del órgano de vigilancia y control.



Sobre la base de las anteriores consideraciones entiende el INSHT que en el proyecto debe introducirse algún criterio sobre el buen cumplimiento de la normativa preventiva, tanto más necesario cuanto no hay participación de los trabajadores ni concreción en lo referente al filtro que podría suponer la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como que el control ejercido por la Inspección se limitará, según lo previsto en el proyecto, a la comprobación a posteriori del cumplimiento del requisito previsto en el apartado d) del artículo 2 del proyecto informado.

No se acepta la observación del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en cuanto a que se obvia el papel de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social toda vez que el artículo 9 del proyecto (Inspección y control) prevé su participación activa al establecer que *“1. Una vez dictada la resolución estimatoria por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social pondrá a disposición de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, para su comprobación y efectos procedentes, la información relativa al reconocimiento del incentivo (...). (y) 2. La falta de veracidad de los datos consignados en la solicitud de la empresa a la que se refiere el artículo 2 conllevará la devolución del incentivo percibido y el pago de un recargo consistente en el 10% del incentivo inicialmente concedido, así como la exigencia de las responsabilidades administrativas o de otra índole a las que hubiere lugar, para cuya verificación la entidad gestora o la mutua deberá mantener a disposición de los órganos de fiscalización y control competentes toda la documentación e información relativa a las empresas beneficiarias”*, exigencia de responsabilidades que son consecuencia directa de la actividad inspectora llevada a cabo por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

De esta forma, se fijan dos mecanismos de control por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. El primero, la comprobación del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 2.1.e) del proyecto conforme al cual *“La empresa cumplirá los requisitos en materia de prevención de riesgos laborales recogidos en la normativa reguladora de esta materia. La mera solicitud del incentivo por parte de la empresa, supondrá la declaración de cumplimiento de estos requisitos a los efectos de la concesión del mismo”*.

El segundo, el previsto por el ya transcrito artículo 9 del proyecto que otorga un papel fundamental a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.



Al margen de lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme a la previsión del artículo 2.1.e) la solicitud del incentivo conlleva la declaración de la empresa de que cumple los requisitos en materia de prevención de riesgos laborales a los efectos de la concesión del incentivo; se trata, por tanto, de una suerte de declaración jurada que efectúa la empresa y que de no ser cierta, llevará aparejada la asunción de las responsabilidades de todo tipo que corresponda exigir jurídicamente.

DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Por parte de esa Dirección se formulan las siguientes observaciones:

La primera, de carácter general, que no afecta al contenido del proyecto, donde se indica que en la Memoria abreviada del Análisis de Impacto Normativo no se hace referencia a las modificaciones que el proyecto introduce en el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración. Sin embargo, ello no es así, por cuanto en la página 5, dentro del apartado A) Contenido del proyecto, del punto III. Descripción del contenido y tramitación del proyecto se recoge de forma expresa que “En la disposición final primera se modifican los artículos 2, 3 y 5 Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración, con el propósito de incluir una referencia expresa a los facultativos de otras entidades que participan en la gestión de la incapacidad temporal por contingencias profesionales –señaladamente los facultativos de empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social-, señalando su competencia para la emisión de los partes médicos de baja, de confirmación de la baja y de alta médica por curación”.

En la segunda de las observaciones, que afecta al título del proyecto, se señala la conveniencia de indicar en el título de la norma proyectada que también modifica determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración. Y ello, sobre la base de que una amplia parte

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



del proyecto se dedica a la modificación de determinados preceptos del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración.

No se acepta la observación por cuanto el real decreto cuya memoria se informa tiene por objeto regular el sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral y conforme a las instrucciones de técnica normativa, en lo que afecta al título de las normas se establece que la redacción del nombre de la norma deberá ser clara y concisa y referirse a su contenido esencial.

Al margen de lo anterior, el hecho de que se introduzca una modificación a un real decreto ya vigente resulta algo habitual en la tramitación de normas jurídicas y no por ello debe, en cualquier caso, incluirse en el título una referencia expresa a la norma que resulta modificada. Por otro lado, aun cuando, según indica la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, una amplia parte del proyecto se ocupe de la modificación del RD 625/2014, de 18 de julio, lo cierto es que sólo resultan modificados tres artículos del mencionado real decreto. Y la modificación propuesta se lleva a efecto con el objeto, principalmente, de reconocer a los facultativos de otras entidades que participan en la gestión de la incapacidad temporal por contingencias profesionales –en particular los facultativos de empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social-, señalando su competencia para la emisión de los partes médicos de baja, de confirmación de la baja y de alta médica por curación.

En su siguiente observación, que se hace al artículo 6 del proyecto, se plantea la posibilidad de que la concesión del trámite de audiencia por la mutua o por la entidad gestora pudiera llevarse a cabo también cuando el informe propuesta, aun cuando no sea desfavorable, no asuma en su integridad la solicitud formulada por la empresa

Se acepta la observación propuesta y, en consecuencia, se procede a la adición del apartado propuesto por la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

En su cuarta observación, respecto a lo dispuesto en el artículo 7 en relación con el importe de los incentivos transferido a las Mutuas por la TGSS, se indica por la citada Dirección que si bien se contiene una previsión expresa de que las Mutuas abonarán tales incentivos a dichas empresas, no se incluye una previsión semejante cuando se trata de empresas que tengan la cobertura con una entidad gestora, por lo que debería regularse también en el proyecto el



cauce de abono del incentivo a las empresas que tienen concertada la cobertura de las contingencias profesionales con una entidad gestora.

Se acepta la observación realizada y se modifica el artículo 7 del proyecto a fin de incluir una mención expresa a las entidades gestoras.

Por último, señala la mencionada Dirección que, como mera cuestión gramatical, en el segundo párrafo del apartado 1.d) del artículo 2 debería decirse "... cuando el número de infracciones graves exceda de dos...".

Habiéndose constatado el error señalado por la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social se procede a su subsanación.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Por parte de la Intervención General de la Seguridad Social se formulan las siguientes observaciones:

1.- En relación con el apartado VI de la memoria correspondiente al impacto presupuestario, considera necesario identificar las partidas presupuestarias que pueden verse afectadas, siguiendo para ello la clasificación vigente en la Ley General Presupuestaria, tal como se concreta en la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado.

Tal información debe desglosarse atendiendo a las finalidades u objetivos (estructura de programas), a su adscripción por centros gestores (estructura orgánica) y según la naturaleza económica del gasto, según lo establecido en el apartado IV. 3.d) de la Guía Metodológica aprobada por Consejo de Ministros el 11 de diciembre de 2009, que es aplicable a la memoria abreviada en virtud del apartado V de la guía.

Se acepta la observación formulada por la Intervención General de la Seguridad Social y, en consecuencia, se procede a incluir en la memoria del proyecto de real decreto la información desglosada que indica.



2.- En relación con el artículo 4.2, *financiación del sistema de incentivos*, entiende que resulta incoherente que por un lado se establezca un volumen máximo de los recursos del Fondo de contingencias profesionales que se pueden destinar a esta finalidad y, en el mismo apartado, se establezca que si en algún ejercicio se supera el volumen máximo, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social mantendrá la concesión del incentivo a las empresas que tengan derecho.

Dado que, como pone de manifiesto la Intervención General de la Seguridad Social, el mantenimiento de ambas previsiones –fijación de un volumen máximo de recursos y previsión del mantenimiento del abono del incentivo aun cuando aquél se supere-, se procede a la eliminación del segundo párrafo del artículo 4.2 del proyecto de RD, incorporando una previsión específica que ponga en concordancia ambas previsiones, previendo expresamente la revisión de los parámetros fijados cuando en un ejercicio económico se sobrepase el volumen máximo fijado.

3.- En los artículos 6.2 y 7.3, referidos a los trámites de audiencia, se señala por parte de la Intervención General de la Seguridad Social que se trata de trámites internos, en los que previa remisión por la entidad gestora o mutua, en el primer supuesto (artículo 6.2), a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, o de ésta antes de emitir la resolución (artículo 7.3), se da un trámite de audiencia a la empresa. Sin embargo, sigue indicando la referida Intervención, el proyecto de Real decreto no hace referencia al recurso de alzada, que obviamente está contemplado en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se acepta la observación y en aras a una mayor seguridad jurídica se incluye una referencia expresa al derecho de las empresas a interponer recurso de alzada conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4.- En relación con la modificación proyectada de los artículos 2, 3 y 5 del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, que se lleva a cabo mediante una disposición final que se incluye en el borrador del proyecto de real decreto, indica la mencionada Intervención que su materia no se corresponde con la que en esta disposición final se pretende modificar.

Por ello, entiende la Intervención General que las modificaciones proyectadas en los artículos citados del Real Decreto 625/2014, deberían llevarse a cabo bien en un proyecto de real



decreto independiente, o, en su defecto, debería hacerse mención de la misma en el título de real decreto proyectado como en su exposición de motivos, incluyéndose en esta última la justificación de la modificación que se pretende tal y como se justifica en la memoria que acompaña al proyecto.

Esta observación ya se planteó también por la Dirección del Servicio Jurídico de la Seguridad Social y a la misma se respondió que el real decreto cuya memoria se informa tiene por objeto regular el sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral y que conforme a las instrucciones de técnica normativa, en lo que afecta al título de las normas su redacción deberá ser clara y concisa y referirse a su contenido esencial.

El hecho de que se introduzca una modificación a un real decreto ya vigente resulta algo habitual en la tramitación de normas jurídicas y no por ello debe, en cualquier caso, incluirse en el título una referencia expresa a la norma que resulta modificada. Por otro lado, aun cuando, según indica la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, una amplia parte del proyecto se ocupe de la modificación del RD 625/2014, de 18 de julio, lo cierto es que sólo resultan modificados tres artículos del mencionado real decreto. Y la modificación propuesta se lleva a efecto con el objeto, principalmente, de reconocer a los facultativos de otras entidades que participan en la gestión de la incapacidad temporal por contingencias profesionales –en particular los facultativos de empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social-, señalando su competencia para la emisión de los partes médicos de baja, de confirmación de la baja y de alta médica por curación.

No obstante lo anterior, se acepta la propuesta de introducir en la exposición de motivos de la norma una justificación de la modificación pretendida.

5.- Por último se pone de manifiesto por la Intervención General de la Seguridad Social, la conveniencia de sustituir en el segundo párrafo del artículo 2.1 del real decreto 625/2014, de 18 de julio, la referencia a “Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social” por la de “Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social”, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de la Mutuas.

Se acepta la observación propuesta y se procede a su sustitución.



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Tesorería General de la Seguridad Social formula las siguientes observaciones:

1.- Al artículo 4.2 del proyecto para destacar que la previsión del 5 por ciento del saldo del Fondo de Contingencias Profesionales es considerablemente superior al establecido en el vigente Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo. Y que tal incremento en la actual situación de crisis económica y de las cuentas de la Seguridad Social no puede ser informado favorablemente ya que es contrario a los intereses del sistema de la Seguridad Social y notoriamente perjudicial en la situación actual teniendo en cuenta que la Seguridad Social.

Por otra parte, no se considera adecuada la previsión efectuada en el segundo párrafo del precepto transcrito, esto es, que en caso de superar el volumen máximo de recursos destinados al incentivo, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social mantendrá la concesión del incentivo a las empresas que tengan derecho.

Esta medida que solo puede suponer un aumento de los recursos destinados a esta finalidad, además de agravar la situación de crisis económica anteriormente referida, añade un perjuicio evidente respecto de la situación actualmente regulada por el vigente Real Decreto 404/2010, porque al desaparecer la referencia a que dicho aumento de recursos se financiaría con cargo a las reservas de las mutuas, tal y como prevé el artículo 5.3 del vigente real decreto, se entiende que si el proyecto se mantiene en sus términos el aumento de recursos se financiaría con cargo al Fondo de Contingencias Profesionales.

A mayor abundamiento, esta medida supone una contradicción respecto del establecimiento de un “volumen máximo de recursos” establecido en el párrafo anterior, porque sin ningún tipo de límite de desviación, criterio, justificación o motivación, se dispone la superación de dicho máximo sin más. Lo que supone en última instancia dejar sin efecto el establecimiento de dicho “volumen máximo de recursos” con la incertidumbre que conlleva una medida de este tipo.

La observación realizada por la Tesorería General de la Seguridad Social resulta coincidente con una de las formuladas por la Intervención General de la Seguridad Social que ha sido aceptada. En consecuencia, se ha procedido a la modificación del artículo 4.2 del proyecto del real decreto a fin de subsanar la contradicción detectada.

2.- En relación con el artículo 7 del proyecto, referido a la autorización y abono del incentivo, se propone que se establezca un plazo máximo para que la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social dicte resolución, evitando así demoras en las resoluciones que han obligado a realizar la imputación presupuestaria y pago de dos ejercicios a la vez, con el consiguiente desfase de la planificación de pagos y la obligación de realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes.

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



Dado que la previsión de un plazo máximo para resolver las solicitudes de abono del incentivo a las empresas dotaría de mayor seguridad jurídica todo el procedimiento, se coincide con la Tesorería General de la Seguridad Social en la conveniencia de la fijación de tal plazo.

A tales efectos, se dispone la inclusión de un plazo máximo de un año desde la fecha de presentación del informe-propuesta por parte de la Entidad Gestora o de la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, para que la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social emita la primera resolución.

También en relación con este mismo artículo, se propone la adición, en su número 2, del siguiente subrayado como modificación: “Cumplimentados los trámites anteriores y comprobada la concurrencia de los requisitos establecidos y realizados los trámites administrativos de ejecución presupuestaria, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social...”

Se motiva la adición propuesta en la necesidad procedimental de que previamente a la emisión de la resolución se haya tramitado por parte de esta Tesorería General de la Seguridad Social el correspondiente expediente de propuesta de gasto y que haya sido fiscalizado favorablemente.

Se acepta la propuesta realizada y se procede a incorporar el subrayado que indica el Servicio Común.

3.- En relación con el artículo 9.2 del proyecto, relativo al importe del recargo a abonar por parte de las empresas que incurran en falta de veracidad de los datos consignados en su solicitud del incentivo, propone la Tesorería General de la Seguridad Social la sustitución del porcentaje de recargo del 10 por el del 20 por ciento con objeto de adaptar la cuantía a la previsión legal contenida en el artículo 27 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y cuya implementación ha resultado muy positiva a la hora de minorar significativamente los importes pagados fuera de plazo.

Se acepta la modificación propuesta por cuanto el incremento en el recargo a abonar por las empresas puede resultar una medida muy eficaz para luchar contra el fraude por parte de las empresas que incurran en falta de veracidad en los datos que consignen en su solicitud y que les permita acceder, de esa forma, al incentivo sin tener derecho al mismo.



DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por parte de esa Dirección General se formulan las siguientes observaciones:

1.- La primera de carácter general, donde cuestiona que el proyecto de real decreto si bien da respuesta a dos de los objetivos que deben cumplirse con la nueva regulación –simplificación del proceso y dependencia de la concesión del incentivo de un sistema objetivo basado en el comportamiento de la siniestralidad-, no da, por el contrario, respuesta al tercero de tales objetivos, cual es el de que las empresas se vean incentivadas para adoptar medidas y procesos que contribuyan eficazmente a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social, toda vez que su concesión se desvincula de la realización por parte de las empresas de acciones comprobables y tendentes a la mejora efectiva de la prevención en el seno de la empresa. Abunda el citado Centro Directivo en que se ha eliminado del proyecto toda referencia a la necesidad de haber realizado inversiones en instalaciones, procesos o equipos en materia de prevención de riesgos laborales que puedan contribuir a la eliminación o disminución de riesgos, así como al cumplimiento de acciones complementarias dirigidas a esa finalidad. En la misma línea se indica que en podría favorecerse la realización de malas prácticas consistentes en infradeclaración de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales o la declaración como accidentes “in itinere” de accidentes que no revisten esas características.

Aun cuando se comparten plenamente las afirmaciones de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social acerca del derecho de los trabajadores a la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, y al correlativo deber del empresario de protección frente a los riesgos laborales, lo cierto es que con la nueva regulación del incentivo a las empresas no se trata de premiar a los empresarios que lleven a cabo acciones complementarias de prevención de riesgos, tales como la realización de inversiones o la adopción de medidas adicionales que no sean exigibles legalmente, sino a aquellos que se caractericen por mantener unos niveles de siniestralidad en su empresa inferiores a los que se establezcan. Por otro lado, el hecho de que por las empresas se mantengan sus índices de siniestralidad por debajo de los establecidos, ya presupone que la empresa no sólo cumple con los requerimientos legales en materia de prevención de riesgos, sino que realiza las inversiones adicionales necesarias en materia de prevención para garantizar el mantenimiento de tales niveles.

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



No se aceptan, por tanto, las observaciones realizadas.

2.- En segundo lugar, en relación con el articulado del proyecto de real decreto, por la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se formulan las siguientes observaciones:

En relación con el artículo 2.1.b) considera la mencionada Dirección General que contiene una declaración “errónea y confusa” por cuanto literalmente se indica como requisito del incentivo *“Emplear de forma eficaz los medios de prevención, de manera que no se rebasen en el periodo de observación los límites que se establezcan respecto de los índices de siniestralidad general y siniestralidad extrema a que se refieren los apartados 1 y 2 del anexo I”*. De ello, infiere el mencionado Centro Directivo que se vincula de forma indisoluble que la no superación de los índices deriva en cualquier caso del empleo de medios eficaces de prevención, cuando la reducción de la siniestralidad por debajo de los índices puede deberse a otros factores distintos como podría ser la reducción de la actividad por causa de la crisis económica.

A juicio de la Dirección de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no parece coherente que una empresa con equipos de trabajo obsoletos y medidas de protección insuficientes que obtuviera temporalmente de índices de siniestralidad por debajo de los establecidos, que no hubiera sido sancionada en vía administrativa en el periodo de observación, cumpliera el volumen de cotización previsto y estuviera al corriente en el pago de cuotas obtuviera el incentivo.

Dado que las observaciones propuestas por el tantas veces citado Centro Directivo pueden contribuir a la mejora del nuevo procedimiento del incentivo, se acepta la observación propuesta y en consecuencia se procede a la desvinculación de los requisitos de “emplear de forma eficaz los medios de prevención” y “no rebasar en el periodo de observación los límites que se establezcan (...)”.

En relación con el artículo 2.1 d), referido a que la empresa no haya sido sancionada, por resolución firme en vía administrativa, en el periodo de observación por la comisión de infracciones graves o muy graves en materia de prevención de riesgos laborales, se hacen varias observaciones que se concretan en los siguientes aspectos:

- En el hecho de que sólo se tengan en cuenta las resoluciones sancionadoras cuando el solicitante sea considerado sujeto responsable directo de la infracción



puesto que en el ámbito de la subcontratación el empresario principal queda obligado a vigilar el cumplimiento por las contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales, respondiendo solidariamente de las infracciones cometidas por éstas. Así, a juicio de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social no podrían excluirse tales supuestos por cuanto no es razonable que quienes ostentan la condición de empresa principal en la cabeza de una cadena de subcontratación pueda obtener reducciones en las cotizaciones, cuando en el ámbito de las empresas situadas bajo su dirección se incumpla la normativa de prevención.

Frente a las observaciones realizadas por la mencionada Dirección General en relación con esta cuestión, debe señalarse que la referencia expresa a la responsabilidad directa del solicitante aparece recogida en esos mismos términos en la Orden TIN/1448/2010, de 26 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral. Dado que en el proyecto de real decreto se ha procedido subir de rango una previsión que ya se contenía en una norma vigente, no se considera procedente efectuar modificación alguna.

- En cuanto a la gravedad de las infracciones que suponen la exclusión del solicitante del derecho a percibir el incentivo, señala el Centro Directivo que establecer una limitación como la que se recoge en el proyecto dejaría prácticamente inoperante dicho requisito en lo relativo a las infracciones tipificadas como graves.

En apoyo de su argumentación indica la Dirección General que la calificación de una infracción no va indisolublemente unida a la gravedad de los daños para la salud que puedan producirse con ocasión de su comisión, de manera que infracciones graves pueden llevar aparejadas daños muy graves o mortales para los trabajadores afectados. Igualmente, en ocasiones la calificación de una misma infracción como muy grave o como grave depende sólo de que el riesgo que se derive para los trabajadores sea o no grave e inminente conforme a la definición de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

La misma respuesta que a la anterior observación debe darse en este punto. El artículo 3.1 de la citada Orden TIN/1448/2010, de 26 de junio, antes citada, alude a que las infracciones graves solamente se tomarán en consideración cuando hayan sido reiteradas durante el



periodo de observación. Se entenderá que existe reiteración cuando el número de infracciones graves exceda de dos durante el periodo de observación.

No obstante lo anterior y atendiendo a las observaciones efectuadas por la Dirección General de la Inspección de Trabajo en este punto, en aras a una mayor claridad se procede a la eliminación de la referencia a la reiteración de faltas graves producidas en grandes empresas.

En relación con el artículo 2.1.e), señala la Dirección General que frente a la normativa actual, que recoge la autodeclaración sobre el cumplimiento de los requisitos básicos en materia de prevención de riesgos laborales mediante la cumplimentación de un documento normalizado a modo de checklist, la redacción propuesta parece extender tal autodeclaración a cualquier requisito previsto en la *normativa reguladora de esta materia*, esto es, no sólo a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, sino también a todas las normas de desarrollo de la misma. Sobre este aspecto, llama la atención la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que conforme a lo previsto en el artículo 9.2 del proyecto, el incumplimiento de cualquier obligación preventiva recogida en la normativa en el periodo de observación supondría la falta de veracidad de los datos consignados en la solicitud, con las consecuencias de “devolución del incentivo percibido, el pago de un recargo y la exigencia de las responsabilidades administrativas o de otra índole a las que hubiere lugar”. Al tiempo, se indica por la citada Dirección General que la nueva redacción afecta de manera importante a las competencias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que no podría avalar la autodeclaración empresarial si esta es de tipo genérico y se limita a consignar que cumple eficazmente sus obligaciones preventivas establecidas en toda la normativa reguladora de la materia.

Al margen de lo anterior, se indica asimismo que la modificación no encaja con el espíritu general de la reforma propuesta, pues mientras ésta se dirige de manera general a facilitar la concesión del incentivo relajando los requisitos a cumplir, esa cláusula general de obligatoriedad de cumplimiento de toda la normativa implica una mayor rigurosidad frente a la regulación actual

Ciertamente las observaciones que realiza la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tienen una indudable relevancia, por cuanto no sólo afectan a la acreditación del cumplimiento de uno de los requisitos que condiciona el derecho de la empresa a percibir el incentivo, sino que inciden asimismo en las propias competencias de ese Centro Directivo, por ello se incluye una remisión expresa a las normas de desarrollo del reglamento a fin de que se



incluya en el mismo, a modo de ckecklist, el elenco de requisitos básicos en materia de prevención de riesgos laborales que deberán cumplirse por las empresas a los efectos de acceso al incentivo.

En su última observación, que afecta al artículo 9.2 del proyecto de real decreto, considera esa Dirección General que la imposición de un recargo del 10 por 100 de no garantiza el carácter disuasorio de las consecuencias previstas, y que debería tenerse en cuenta a modo de parámetro de comparación lo previsto en el artículo 27 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 20 de junio, que establece un recargo del 20% por ingreso de cuotas fuera de plazo para el caso de que los sujetos responsables del pago hubieran cumplido dentro de plazo las obligaciones correspondientes.

La observación formulada por la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social es coincidente con una de las realizadas por la Tesorería General de la Seguridad Social, que fue aceptada habiéndose procedido, por tanto, a incorporar la modificación propuesta.

IV. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

La oportunidad del proyecto se justifica en la conveniencia de proceder, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, a agilizar y simplificar el proceso de solicitud, reconocimiento y abono del incentivo, y la implantación de un sistema objetivo centrado en el comportamiento de la siniestralidad. Al tiempo, el nuevo real decreto que regula el sistema de incentivos se convierte en un instrumento determinante para que las empresas procedan a adoptar medidas y procesos que contribuyan eficazmente a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social, lo que redundará en una mejora de la protección de los trabajadores en todos los niveles.



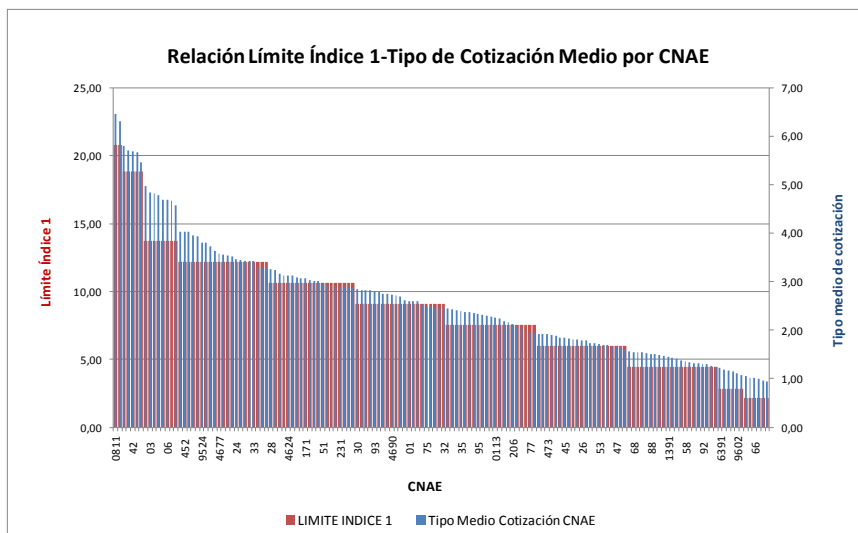
V. LISTADO DE NORMAS DEROGADAS.

Real Decreto 404/2010 de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hubieran contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral, salvo su disposición final primera.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

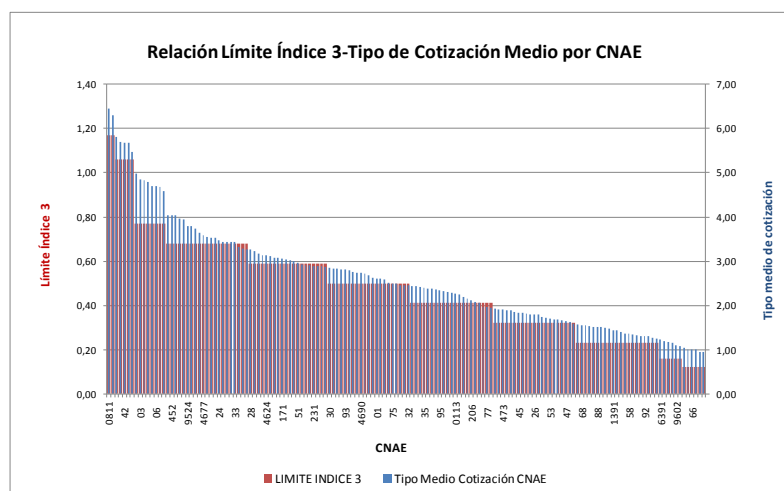
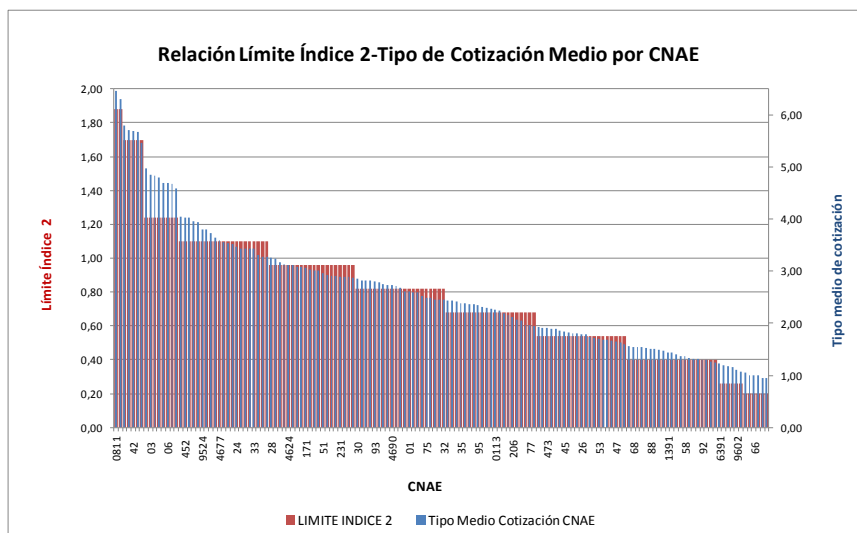
En el nuevo sistema de incentivos, no sólo la concesión del mismo está basado en criterios objetivos de siniestralidad, si no que su impacto económico también variará proporcionalmente a la capacidad de las empresas para cumplir los límites máximos de los índices a los que se refiere el artículo 2.1.b de este real decreto. Es por esto que el valor que tomen los límites de los índices adquiere una especial relevancia en su impacto presupuestario.

En los siguientes gráficos se muestra la relación entre los límites de los tres índices de siniestralidad y el tipo de cotización medio de la CNAE a la que pertenece la empresa:



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



El diseño de los límites máximos de siniestralidad para los tres índices ha perseguido dos objetivos primordiales. El primero de ellos es el de potenciar el incentivo en aquellas actividades económicas con mayor siniestralidad (CNAEs con mayores tipos medios de cotización) mediante la imposición de límites más altos para así fomentar la prevención de riesgos allí donde es más necesaria. Además, dado que el importe del incentivo no estará



limitado por el importe de la inversión sino que es, en todo caso un 5% o un 10% de las cotizaciones por contingencias profesionales, su importe individualizado será mayor en aquellas empresas con tipos de cotización más altos, asegurando que los recursos destinados a este fin se concentran en mayor medida en las actividades con más necesidad de actividades de prevención de riesgos laborales.

El segundo es el de asegurar que todas las empresas, independientemente de su clasificación económica, tengan acceso al incentivo mediante el establecimiento de unos límites de siniestralidad proporcionales a su tipo de cotización tal y como se aprecia en los gráficos.

La unión de estos dos objetivos da como resultado un sistema de incentivos al que podrán acceder más empresas, pero que a su vez, centra sus esfuerzos en aquellas actividades en las que la prevención de riesgos es más importante.

El número de empresas que tendría derecho a incentivo en el primer año de aplicación, en el supuesto de que **todas** las empresas que cumplen con los tres índices de siniestralidad soliciten el incentivo, es próxima al millón. Considerando todos los periodos de observación que van desde uno a cuatro años, el impacto presupuestario global del sistema de incentivos sería de 165 millones de euros.

Según el artículo 4.2 del proyecto, el sistema de incentivos puede alcanzar un volumen máximo del 5 por ciento del saldo del Fondo de contingencias profesionales a 31 de diciembre del ejercicio anterior, lo que supone un límite de gasto para el año 2015 de 267,7 millones de euros, por lo que no se superaría el volumen máximo de recursos disponibles para esta finalidad.

El gasto que suponga el sistema de incentivos será incluido en el Programa 42.63 de Gestión financiera (donde se incluye la operatoria derivada de la gestión del Fondo de Contingencias profesionales de la Seguridad Social), Subconcepto 428.0 para incentivos a la reducción de la siniestralidad laboral u a actuaciones de prevención de riesgos profesionales, donde se recogen las transferencias que realice la Tesorería General de la Seguridad Social a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.



VII. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

No existe impacto por razón de género. El incentivo regulado en este proyecto de Real Decreto, se concede en función del número, coste y gravedad de todos los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores y trabajadoras de las empresas solicitantes, no discriminando en razón de género en ninguno de los indicadores de siniestralidad ni en el resto de requerimientos establecidos en el proyecto de Real Decreto.



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	Fecha	JULIO 2015
Título de la norma	Real Decreto XXX/2015, de , por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se regula el procedimiento para el reconocimiento de un incentivo a las empresas que hayan disminuido considerablemente la siniestralidad laboral, consistente en la devolución a las mismas de un porcentaje de las cantidades abonadas a la Seguridad Social en concepto de cuotas por contingencias profesionales.		
Objetivos que se persiguen	Los que se deducen de la situación que se regula.		
Principales alternativas consideradas	Se ha considerado la posibilidad de modificar el real decreto ya existente, pero a fin de dotar de una mayor claridad la regulación de este complejo procedimiento, se ha optado por elaborar un nuevo real decreto donde se contenga una regulación uniforme de toda la tramitación.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real Decreto.		
Estructura de la norma	La norma se estructura un preámbulo, diez artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y un anexo.		

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



Informes recabados/a recabar	Informe de los órganos dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (de la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de la Intervención General de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social, de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, del INSS y del ISM), de la Secretaría de Estado de Empleo (del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo), de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social y de la Secretaría General de Inmigración y Emigración, todos ellos dependientes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.	
Trámite de audiencia		
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	¿Cuál es el título competencial prevalente? El artículo 149.1.17ª de la Constitución.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☒ no afecta a las cargas

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



		administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☒ implica un gasto. ☐ implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	No se aprecian consecuencias dignas de consideración con respecto a otros eventuales impactos.	
OTRAS CONSIDERACIONES		